

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZAMORA: en la Administracion de la Imprenta provincial, sita en la Casa-hospicio.
La correspondencia se dirigirá, franca de porte, al Director de dicha Imprenta.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	PESETAS.	CÉNTS.
En ZAMORA, por un mes.	2	»
—FUERA por id.	2	25
Anuncios particulares, por cada línea.	»	25
Id. oficiales, id.	»	35
Números sueltos del BOLETIN	»	25

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SANTANDER 28, 5'15 tarde.—Al Excmo. Señor Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Marina:

«SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.), así como toda la Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Hoy han sido invitados para asistir á la corrida de toros en esta ciudad, y á la una y media salieron de Comillas SS. MM. y AA. en el vapor auxiliar de la Compañía de Lopez, llegando á esta á las cuatro y media. Esta noche piensan regresar.»

IDEM 28, 9 noche.—Al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros el Gobernador civil:

«La corrida ha terminado sin novedad, quedando SS. MM. y AA. muy complacidos. A la salida de la plaza han sido calurosamente vitoreados. Seguidas las Personas Reales de su servidumbre y Autoridades, han paseado largo rato en carruage por distintas calles de la poblacion, yendo al anochecer al muelle, donde les esperaba el vapor auxiliar de la Compañía Lopez, á bordo del que han salido para Comillas á las ocho ménos cuarto de la noche.»

(Gaceta del 30 de Agosto de 1881.)

SS. MM. el REY Don Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en Comillas sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.»

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de lo dispuesto por el artículo 16 de la ley de 28 de Agosto de 1878, se llama al servicio de las armas á 45.000 hombres del sorteo del presente año, los cuales ingresarán desde luego en los cuerpos activos del Ejército.

Art. 2.º El cupo de cada provincia será el que se designa en el adjunto estado general formado con arreglo al art. 29 de la expresada ley.

Dado en Comillas á veintiseis de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Venancio Gonzalez.

Estado general demostrativo del contingente de hombres con que cada provincia ha de contribuir para el reemplazo de los cuerpos activos del Ejército en el presente año.

PROVINCIAS.	Número de mozos sorteados en 2 de Febrero último.	CUPOS.
Alava	1014	287
Albacete	2108	597
Alicante	4160	1177
Almeria	3486	987
Avila	1794	508
Badajoz	4099	1160
Baleares	2425	686
Barcelona	7665	2169
Búrgos	3495	989
Cáceres	2853	807
Cádiz	3481	985
Castellon	2961	838
Ciudad-Real	2593	734
Córdoba	3341	945
Coruña	5292	1498
Cuenca	2175	616
Gerona	3101	878
Granada	4758	1346
Guadalajara	2143	606
Guipúzcoa	1855	525
Huelva	1964	556
Huesca	2774	785
Jaen	4208	1191
Leon	3567	1009
Lérida	3238	917
Logroño	1763	499
Lugo	4759	1347
Madrid	4932	1396
Málaga	4773	1351
Múrcia	4514	1277
Navarra	3118	882
Orense	3823	1082
Oviedo	6262	1772
Palencia	1865	528
Pontevedra	3871	1095
Salamanca	2894	819
Santander	2369	670
Segovia	1527	432
Sevilla	4301	1217
Soria	1538	433
Tarragona	3373	955
Teruel	2367	670
Toledo	3265	924
Valencia	6486	1835
Valladolid	2445	692
Vizeaya	1802	510
Zamora	2667	735
Zaragoza	3754	1061
TOTALES	159016	45000

Aprobado por S. M. = Madrid 27 de Agosto de 1881.
= GONZALEZ.

CIRCULAR.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que inmediatamente procedan V. S. y esa Comision provincial á cumplir lo prevenido en la ley de 28 de Agosto de 1878 acerca del repartimiento del cupo de esa provincia entre los pueblos de la misma y demás operaciones del reemplazo del año actual, resolviendo al mismo tiempo que desde el dia 1.º al 20 de Octubre próximo sean entregados en las Cajas de recluta todos los mozos comprendidos en el artículo 124 de la citada ley.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 4 de Agosto de 1881.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Alicante y la Sala de lo civil de la Audiencia de Valencia, de los cuales resulta:

Que en 9 de Junio de 1879 presentó D. José María Alonso en el Juzgado de primera instancia de Dolores demanda contra D. José Rostan, D. Francisco Garcia Sansano y otros solicitando que se declarase la nulidad del reparto de aguas y régimen para el riego por las hilas llamadas de la Florida, que toman el agua de la acequia mayor de Almoradí y parada del puente de las Perinchinas que estableció el Juez de aguas del azud de Alfeitami, con residencia en Almoradí, por resolución de 28 de Noviembre de 1878, en uso de las facultades que le fueron conferidas por la Junta de propietarios regantes del acueducto de la Florida, llamado de los Ferris, aprobado por el mismo Juez de aguas como tal Juez en auto de 29 del mismo mes: que se repusiera el riego al estado que tenia ántes de dicha resolución, tanto en la forma en que se practicaba como en la dotacion de agua que disfrutaban los regantes de cada tanda: que se comunicase el fallo al Juez de aguas para su inteligencia y efectos consiguientes, se condenara á los demandados á que no perturbasen á los propietarios de la primera cuadra ó grupo en el uso del agua, con arreglo al anterior sistema restablecido por la sentencia; y por último, á que abonasen los perjuicios y las costas;

Que emplazados los demandados, propusieron las excepciones dilatorias: primero, de incompetencia, fundada en que tratándose de la aplicación de Ordenanzas hecha por un Juez de aguas, y no existiendo título civil en que apoyar la manera de aprovecharse aquellas cuyo uso debía hacerse con arreglo á las Ordenanzas de riego, el conocimiento del asunto correspondía á la Administración: segundo, de la de litis-pendencia, por haber conocido y fallado la cuestión la Autoridad administrativa; y tercero, la de defecto legal en la forma de proponer la demanda solicitando que el Juzgado se abstuviera de conocer en aquella, declarándose incompetente por razón de la materia, ó que remitiese á la Administración al demandante para que ante la misma continuara sus reclamaciones en la vía y forma que viere convenirle, suplicando subsidiariamente que se estimase el defecto legal que alegaban:

Que el demandante y el Promotor fiscal del Juzgado pidieron que este se declarase competente y desestimase las excepciones propuestas; y el Juzgado, después de recibir á prueba el incidente, dictó sentencia declarándose competente, considerando que la demanda se funda en el título civil que D. José María Alonso ostenta al provechamiento de ciertas aguas, cuestión que por su naturaleza corresponde al conocimiento de la jurisdicción ordinaria: que los demandados no habían justificado concurrir en el hecho objeto del pleito ninguna circunstancia que le hiciera aparecer con el carácter de contencioso-administrativo: que no resultaba la existencia de litigio alguno pendiente sobre lo que era materia de los autos en ningún Juzgado ó Tribunal competente: que las excepciones relativas al modo de proponer la demanda no eran admisibles, ya por no ser de las taxativamente establecidas en la ley, ya también por referirse al fondo de la cuestión:

Que D. Francisco García Sansano y listis-socios apelaron de esta sentencia, que fué confirmada por la de la Sala de lo civil de la Audiencia de Valencia de 9 de Julio último, de acuerdo con lo solicitado por el Ministerio fiscal, y en virtud de los mismos fundamentos que contenía la apelada:

Que en 18 de Julio siguiente expuso el Juez privativo de aguas de Almoradí al Gobernador de la provincia de Alicante que en 1878 acudió D. José Ferrí, uno de los interesados en la hila de la Florida, manifestando hallarse agraviado en el reparto de las aguas y régimen del riego, ya porque la primera cuadra ó grupo de tierras de dicha hila carecía de solera en suboquera, extraviándose el agua por no ajustarse bien el tablacho, ya porque dicho grupo no sufría la pérdida del arrastre, que es el tiempo necesario para conducir aquella desde la última parada hasta la suya propia; y por último, porque siendo la boquera de dicha hila la primera en orden de situación, regaba la última, experimentando las otras dos las mermas consiguientes á los extravíos de aguas, al arrastre y al tiempo que se invierte en llenar el cauce: que la junta general acordó que el Juzgado, asociado de dos individuos, se constituyera en la parada; y haciéndose cargo de todo y de cuanto le expusieron los interesados y juzgara pertinente, resolvería si había agravio; en caso afirmativo, el medio de remediarlo, debiendo tenerse este acuerdo como tomado por la ya referida junta: que el Juzgado, en uso de la delegación anterior, declaró en 28 de Noviembre de 1878 que existía el agravio, proponiendo como medio de remediarlo que se colocase la solera, y la primera cuadra perdiese la parte proporcional de arrastre, turnando con las otras dos en ser la primera en riego: que al día siguiente dictó auto aprobando dicha resolución: que después denegó la reposición que del mismo había solicitado D. José Alonso: que habiendo acudido este en alzada ante el Gobierno, se desestimó su recurso en 27 de Mayo de 1879, y que en consecuencia había acudido Alonso ante el Juzgado de primera instancia de Dolores con una demanda ordinaria pretendiendo la nulidad del reparto de aguas, su curso y distribución,

así como sobre la forma ó método de su aprovechamiento, extremos atribuidos siempre á la Administración: que se pretendía que la jurisdicción ordinaria residenciase las deliberaciones de una Junta de aguas, que es completamente independiente de aquella, y aspiraba á la nulidad del fallo de un Juzgado privativo, que es completamente irrevocable, por lo cual pedía que se suscitase la correspondiente competencia:

Que el Gobernador, considerando que los Tribunales de aguas vienen calificándose como agentes de la Administración, y les corresponde el conocimiento de la policía de las mismas y de su uso y aprovechamiento, ora se trate de usurpaciones y abusos en el riego, ora de su más equitativa distribución; que el Juzgado de Almoradí obró dentro del círculo de sus atribuciones al dictar la resolución de 28 de Noviembre de 1878, y que la demanda interpuesta contra ella es improcedente, requirió de inhibición á la Sala de lo civil de la Audiencia de Valencia, citando la Real orden de 22 de Noviembre de 1836, la de 20 de Julio de 1839, los artículos 292 y 294 de la ley de aguas de 1866, señalados con los números 244 y 247 en la vigente, y varias decisiones de competencia:

Que la Sala sustanció el incidente y dictó auto sosteniendo su jurisdicción, apoyándose en los mismos fundamentos que había tenido presentes para denegar la excepción de competencia propuesta por los demandados, y por considerar además que los artículos 296 y 297 de la ley de 3 de Agosto de 1866 atribuyen á los Tribunales ordinarios el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio y posesión de las privadas fundadas en título civil, y á las que se susciten entre particulares sobre preferente derecho al riego de las aguas fuera de los cauces naturales cuando la preferencia se funde en títulos de derecho civil:

Que el Gobernador de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Vista la disposición 1.ª de la Real orden de 22 de Noviembre de 1863, según la cual los Jefes políticos en sus respectivas provincias cuidarán de la observancia de las Ordenanzas, reglamentos y disposiciones relativas á la conservación de las obras, policía, distribución de aguas para riego, molinos y otros artefactos:

Visto el art. 292 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, que atribuye á los Jurados de riego el cuidado de la equitativa distribución de las aguas según los respectivos derechos, así como el reconocimiento y resolución de las cuestiones de hechos que se susciten sobre el riego entre los interesados en él:

Visto el art. 294 de la misma ley, que prescribe que, donde existan de antiguo Jurados de riego, continuarán con su actual organización mientras las respectivas comunidades no acuerden proponer al Gobierno su reforma:

Considerando:

1.º Que la cuestión promovida por la demanda presentada por D. José María Alonso no versa sobre el dominio de las aguas adquirido por título expreso de derecho civil, sino sobre la distribución de las mismas aguas para riego, y los términos en que estos se han de llevar á cabo:

2.º Que la distribución de las aguas de la acequia de los Ferris está regida por Ordenanzas antiguas; por lo que, y versando la cuestión presente sobre la aplicación é inteligencia de las referidas Ordenanzas que afectan á una comunidad puesta bajo el amparo de las Autoridades administrativas, las dudas que se susciten sobre su recta inteligencia y aplicación debe decidirse por las Autoridades de este orden:

3.º Que las aguas de que se trata son por su naturaleza públicas, cuyo régimen y distribución encomienda á la Administración la ley de aguas vigente;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 31 de Julio de 1881.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

INSTRUCCIONES DE SERVICIO

para el

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES Y SUS DEPENDENCIAS (1)

Art. 41. La de los Inspectores generales de segunda clase, en las visitas y comisiones que se les confieren á las provincias é islas adyacentes, será de 25 pesetas diarias. En las comisiones al extranjero la fijará la Dirección general en cada caso.

Art. 42. Los Ingenieros Jefes del cuerpo, que lo sean de los distritos en los trabajos extraordinarios del campo que requieran la redacción y ejecución de los proyectos de repoblación de los montes públicos y demás terrenos á que se refiere la ley de 11 de Julio de 1877 y reglamento de 18 de Enero de 1878, en la práctica de los deslindes, amojonamientos y demás mejoras necesarias en los montes, así como en los de rectificación del catálogo, devengarán la indemnización de 20 pesetas por cada día empleado en dichos trabajos.

Art. 43. Los demás Ingenieros afectos á los distritos, sea cual fuere su graduación, devengarán por los servicios taxativamente expresados en la disposición anterior 15 pesetas; y los Ayudantes 7 pesetas 50 céntimos por cada día que empleen en los referidos trabajos.

Esta indemnización se justificará en las cuentas respectivas por medio de certificación del funcionario que ejecute el servicio, haciendo constar bajo su responsabilidad el número de días invertidos en los trabajos y localidades en que estos hayan tenido lugar; dichas certificaciones deberán estar visadas por el Ingeniero Jefe del distrito cuando el que las expida sea un subalterno. Los días á que se refiere esta indemnización no excederán de 90 para los Jefes de los distritos, y de 120 para los subalternos, salvo casos especiales que, previa formación de expediente, resolverá el Ministerio de Fomento.

Art. 44. Para la realización de los trabajos extraordinarios á que se refieren las disposiciones anteriores, será requisito indispensable la aprobación de los presupuestos de gastos correspondientes, que al efecto remitirán los Jefes de los distritos, conforme á lo prevenido en la Real orden de 8 de Enero de 1881.

Art. 45. Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, los Ingenieros de Montes seguirán percibiendo la indemnización fija de 1.000 pesetas anuales que tienen señalada por Real decreto de 1.º de Setiembre de 1871 para toda clase de gastos que les ocasione el servicio ordinario.

Art. 46. Los expedientes de aprovechamiento de cada monte de que tratan los artículos 16 y 27 de las presentes instrucciones, quedarán ultimados, bajo la más estrecha responsabilidad de los Jefes de distrito, en el término de dos años.

Art. 47. Las facultades que corresponden á la Junta facultativa por el art. 30 del reglamento orgánico de 23 de Junio de 1865, y las que les confieren las presentes instrucciones, se cumplirán en todas sus

(1) Véase el Boletín núm. 26.

partes; quedando sin efecto todas las disposiciones que se hayan dictado en oposicion á las mismas.

Real sitio de San Ildefonso 28 de Julio de 1881.—
Aprobado por S. M.—José Luis Albareda.

MODELO NÚM. 1.

Registro de aprovechamiento del monte núm..... del catálogo; ó núm..... de los no incluidos, pero exceptuados de la desamortizacion.

Este registro debe contener bajo una hoja:

- 1.º La Memoria de inventario.
- 2.º El croquis del monte.
- 3.º La marcha de los aprovechamientos anuales, expresados en una hoja, y con las indicaciones en el croquis que se expresan á continuacion.
- 4.º El consumo involuntario, (Fraudes, incendios, derribador por el viento, etc.)

Inventario del monte núm..... del catálogo.

Estado natural.—Extension (aforada). Límites (se expresará su naturaleza y terrenos colindantes). Especies (dominantes y subordinadas, nombres vulgares y sistemáticos.) Suelo y subsuelo (situacion llana, pendiente). Clima (seco ó húmedo, templado ó frio). Exposicion (general del monte; vientos dominantes).

Estado legal.—Pertenenca (contestada ó incontestada). Servidumbres (su enumeracion).

Parte forestal.—Rodales, graduacion de la clase de edad (se expresará en un estado la superficie aproximada de los rodaies; esto es, un estado de rodaies). Estado del repoblado (se expresará si es bueno ó malo, si se obtiene con facilidad ó con dificultad). Calveros y rasos (se expresará si es necesario repoblarlos, ó si por alguna razon deben continuar rasos).

Croquis del monte núm.....

Para la formacion del croquis del monte se observarán las reglas siguientes:

1.ª Despues de marcar su perimetro, apreciado por los medios que da la topografia elemental para la formacion de un simple croquis, se indicarán las líneas de division y reunion de aguas; las primeras con líneas trazos de carmin; las segundas, ó bien rios y arroyos con azul de Prusia; el perimetro de los rodaies se marcará solamente por clase de edad, limitándose á la vez los rasos y calveros.

2.ª En cada rodal se expresará: A, la especie con una tinta convencional; B, la clase de edad dominante con la intensidad de dicha tinta, correspondiendo la más clara á la edad más jóven; C, el número de orden del rodal, empezando por el ángulo N. O. del plano, siguiendo al N., al E. S. y O. E. en forma de espiral.

3.ª Las tintas convencionales, serán:
Tinta de china para las coníferas de los géneros Pinus y Abies.

- Amarillo gutta-percha para las hayas.
- Rojo ó siena para las especies de robles.
- Morado para las encinas.
- Carmin para el abedul.
- Pardo para el castaño.
- Azulado para el enebro.
- Blanco para los rasos.

Verde para los pastos; y Siena con rayas verdosas para las tierras de labor.

Las demás indicaciones se harán con arreglo á los signos topográficos.

4.ª En cada croquis figurará en el sitio correspondiente la explicacion de sus signos y tintas.

5.ª En los montes de gran extension se reducirá la escala de tal modo, que las hojas tengan todas el mismo tamaño. Este será un cuadro de 0^m, 50 de lado.

6.ª Se anotarán anualmente en dichos croquis los aprovechamientos que se ejecuten por medio de trazos perpendiculares á la orientacion de las cortas; por trazos que comprendan el perimetro de las rozas y cortas de leñas, expresando dentro de él el año en que se verificaron, y por un trazo en forma de flecha los aprovechamientos involuntarios, como los árboles derribados, cortados fraudulentamente etc. etc.

MODELO NÚM. 1.

HOJA DE LOS APROVECHAMIENTOS ANUALES.

Esta hoja tendrá el tamaño de un pliego ordinario de papel. Comprenderá los aprovechamientos de un decenio. Anualmente se anotarán en la parte izquierda del pliego los aprovechamientos propuestos en el plan, y en la parte de la derecha se consignarán los que se realicen con arreglo á este modelo.

APROVECHAMIENTOS PROPUESTOS.		APROVECHAMIENTOS REALIZADOS.	
AÑOS	PASTOS.	PRODUCTOS LEÑOSOS.	PRODUCTOS LEÑOSOS E IN-VOLUNTARIOS.
AÑOS	Superficie aprovechada Hects.	Superficie aprovechada Hects.	Valor obtenido Pts. Cts.
AÑOS	Tasa- sacion. Pts. Cts.	Leña gruesa. Mts. Cts.	Cantidad... Clase.....
AÑOS	Ex- tension. Hects.	Leñas gruesas. Mts. Cts.	Cantidad... Clase.....
AÑOS	N.º de cabezas	Maderas gruesas. Mts. Cts.	Cantidad... Clase.....
AÑOS	Es- pecie de ganado.	Ramaje. Mts. Cts.	Cantidad... Clase.....
AÑOS	Es- pecie de ganado.	Estéreos. Mts. Cts.	Cantidad... Clase.....
AÑOS	Es- pecie de ganado.	Estéreos. Mts. Cts.	Cantidad... Clase.....

MODELO NÚM. 2.

Parte de los trabajos verificados y de las novedades ocurridas en el distrito de..... en el mes de.....

Movimiento de personal.—Por traslaciones permutas, etc.

Operaciones practicadas.

A.—Trabajos de campo.
Reconocimientos, deslindes, aprovechamientos, visitas, etc.

B.—Trabajos de gabinete.
Informes, correspondencia etc.
Novedades.—Denuncias, incendios etc.

MODELO NÚM. 3.

Parte de los trabajos verificados y de las novedades ocurridas en la..... Seccion del distrito de..... en la..... quincena del mes de.....

Movimiento del personal.—Por traslaciones, permutas etc.

Operaciones practicadas.

A.—Trabajos de campo.
Reconocimientos, deslindes, aprovechamientos, visitas etc.

B.—Trabajos de gabinete.
Informes, correspondencias etc.
Novedades.—Denuncias, incendios etc.

Madrid 28 de Julio de 1881.—ALBAREDA.

Direccion general de Instruccion pública.

Primera enseñanza.

En cumplimiento de la Real orden de 20 de Mayo último, que establece la forma en que han de proveerse las Escuelas públicas, esta Direccion general se ha servido declarar que todas las que hallándose vacantes á la publicacion de la referida Real orden no se hubiera anunciado su provision, como las que hayan vacado despues de publicadas, han de proveerse en la forma y con todos los requisitos que la misma exige; y en su consecuencia, que no pueden comprenderse en las oposiciones verificadas en esa provincia ninguna Escuela que se halle en alguno de los dos casos antes citados.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1881.—El Director general interino, J. F. Riano.—Sr. Presidente de la Junta de Instruccion pública de Jaen.

GOBIERNO CIVIL.

Seccion de Fomento.—MONTES.—SUBASTAS.

DON JOSÉ MORENO ALBAREDA, Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: que el dia 27 de Setiembre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la ciudad de Toro, bajo la presidencia del Alcalde, y asistiendo al acto un funcionario del ramo de Montes, la subasta de los pastos del monte Pinar de dicha ciudad, bajo el tipo de 1.500 pesetas, y demás condiciones facultativas y especiales que constan en el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en dicha Alcaldia.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial, para conocimiento del público.

Zamora 27 de Setiembre de 1881.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ MORENO.

DON JOSÉ MORENO ALBAREDA, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que el dia 27 de Setiembre próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la ciudad de Toro, bajo la presidencia del Alcalde, asistiendo un empleado del ramo de Montes, la subasta de 5.000 estéreos de leña de encina para carboneo, del monte la Reina, bajo el tipo de 2.500 pesetas y demás condiciones facultativas y especiales que constan en el pliego que se hallará de manifiesto en dicha Alcaldia.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial, para que llegue á conocimiento del público.

Zamora 27 de Agosto de 1881.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ MORENO.

ESTADÍSTICA SANITARIA.

Estado demográfico-sanitario de las defunciones y nacimientos ocurridos en esta capital durante la semana anterior, que se publica con arreglo á lo prevenido en la circular de la Dirección general de Beneficencia y Similitud fecha 21 de Enero de 1880.

NÚMERO de semanas, mes y días de las mismas.	DEFUNCIONES.		NACIMIENTOS.		COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.	
	Meses.	Días.	Total general de defunciones.	Total general de nacimientos.		
		22 á 28 Agosto	18	12	Disminucion de censo.	6
		Total general.	18	12	Aumento de censo....	6
			NACIMIENTOS.			
			NATURALES.			
			Total.....	4	4	
			Hembras.....	1	1	
			Varones.....	3	3	
			LEGÍTIMOS.			
			Total.....	8	8	
			Hembras.....	2	2	
			Varones.....	6	6	
			MUERTE VIOLENTA.			
			Por homicidio.....	»	»	
			Por suicidio.....	»	»	
			Por accidentes.....	»	»	
			Otras enfermedades..	8	8	
			OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.			
			Cólera infantil....	»	»	
			Catarróintestinal (diarrea).....	»	»	
			Reumatismo articular agudo..	»	»	
			Apoplegia.....	»	»	
			enfermedades de los órganos respiratorios	»	»	
			Tísis.....	1	1	
			ENFERMEDADES INFECIOSAS.			
			Otras enfermedades infecciosas.	1	1	
			Intermitentes palúdicas.....	1	1	
			Fiebre puerperal.....	»	»	
			Disenteria.....	5	5	
			Cólera.....	»	»	
			Tifus exantemático.....	1	1	
			Tifus abdominal..	»	»	
			Coqueluche.....	»	»	
			Difteria y Crup..	»	»	
			Escarlatina.....	»	»	
			Sarampion.....	»	»	
			Viruela.....	1	1	
			EDAD DE LOS FALLECIDOS.			
			De 60 á 100.....	3	3	
			De 40 á 60.....	1	1	
			De 20 á 40.....	1	1	
			De 10 á 20.....	»	»	
			De 5 á 10.....	»	»	
			De más de 1 á 5..	7	7	
			De 0 á 1.....	6	6	
			TOTAL			
			general de defunciones.	18	18	

Zamora 30 de Agosto de 1881.—El Gobernador, José MORENO.

ANUNCIOS OFICIALES.

HOSPICIO PROVINCIAL DE ZAMORA.

Por acuerdo de la Excm. Comision provincial, se abre el pago de nodrizas de la Casa-hospicio, correspondiente á los meses de Abril, Mayo y Junio últimos, el cual dará principio el día 12 del próximo mes de Setiembre, en la forma siguiente:

Partido de Sayago.

Día 12.—Abelon, Alfaraz, Almeida, Argañin, Argusino, Badilla, Bermillo, Cibanal, Carbellino, Cozcurrita, Esequadro, Fresnadillo, Fariza y Santiz.

Día 13.—Fermoselle, Formariz, Fornillos, Fresno, Fadon, Gamones, Gáname, Mámoles, Malillos, Mogatar, Moral, Monumenta, Pinilla de Fermoselle, Luelmo y Tudera.

Día 14.—Moraleja de Sayago, Moralina, La Muga, Palazuelo, Pererueta, Arcillo, San Roman, La Tuda, Piñuel, Roelos, Salce, Sobradillo, Sogo, Tamame, Torrefrades, Pasariegos y Villamor de Cadozos.

Día 15.—Torregamones, Villadepera, Villamor de la Ladre, Zafara, Villar del Buey, Villardiega y Viñuela.

Día 16.—Partidos de Alcañices, La Puebla, Benavente, Toro, Fuentesauco y Villalpando.

Día 17.—Zamora y pueblos de su partido.
Se advierte, que el pago dará principio á las nueve de la mañana hasta las dos y continuará desde las cuatro, teniéndose presente las formalidades establecidas en pagos anteriores; pues no se pagará más que á las personas y á las que estén competentemente autorizadas con firma y sello de los Alcaldes.

Zamora 31 de Agosto de 1881.—RICARDO HERRERO.

Ayuntamiento Constitucional de Riego del Camino.

Se halla vacante la plaza de Secretario de esta corporacion, por renuncia del que la desempeñaba.

Los aspirantes que deseen optar á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas que acrediten la aptitud necesaria para dicho destino, en el término de veinte dias. La dotacion será de 500 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Riego del Camino 28 de Agosto de 1881.—Francisco Castaño.

Ayuntamiento Constitucional de Olmillos de Valverde.

En la velería ó vacada del pueblo de Burganes, anejo á este distrito municipal, ha aparecido hace como tres meses una vaca con su chota de las señas siguientes: pelo negro, bragada, de una alzada regular, astas bien armadas, la oreja derecha hendida y en la izquierda un zarcillo; y la chota es jarda, de una altura regular y las dos bien tratadas.

Por lo cual se avisa á la persona á quien pertenezcan se presente á reclamarlas en término de quince dias, despues de publicado este anuncio en el BOLETIN OFICIAL; pues pasado dicho plazo se procederá á su venta con los trámites legales.

Advirtiendole que el dueño tiene que pagar las costas de guarda y manutencion, como igualmente la publicacion de este anuncio.

Olmillos de Valverde 24 de Agosto de 1881.—El Alcalde, Felipe Brime.

Ayuntamiento Constitucional de Monfarracinos.

El Ayuntamiento de este pueblo á peticion de los vecinos propietarios y terratenientes del mismo, acordó

en sesion de 7 del corriente mes declarar cerrado y acotado el término para cazar en él los forasteros, denunciando ante los Tribunales á todas las personas que se propasen á ello.

Lo que se hace saber al público por medio del BOLETIN OFICIAL, para conocimiento de los que se didican á la caza sin licencia y permiso necesario.

Monfarracinos 8 de Agosto de 1881.—El Alcalde, Zacarias Martin.

Ayuntamiento Constitucional de la Hiniesta

En sesion celebrada el día 4 del actual por este Ayuntamiento y contribuyentes de este distrito, se acordó acotar el término jurisdiccional del mismo, y prohibir por completo á toda clase de personas forasteras se introduzcan á cazar en el mismo bajo las penas que establece la ley de caza.

Hiniesta 6 de Agosto de 1881.—El Alcalde, Pascual Rodriguez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Tomás Hidalgo Anton, Escribano del Juzgado de primera instancia de Zamora y su partido.

Doy fé: Que en este Juzgado se ha presentado por medio de un exhorto el edicto que dice así:

«Edicto.—Don Esteban de la Malla y Malla, Magistrado de Audiencia que ha sido de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de la misma. Por el presente, segundo y último edicto y en virtud de providencia de este día dictada en los autos promovidos por D.ª Juana Gutierrez Santos, vecina de la ciudad de Zamora y D. Leonardo Gutierrez Vallencillo, que lo es de Toro, sobre que se les declare herederos abintestato de D. Demetrio Gutierrez Santos, hermano y tío respectivamente de aquellos, vecino que fué de la expresada ciudad, en la que nació y murió: se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con igual ó mejor derecho que aquellos á la herencia del finado D. Demetrio, para que comparezcan ante este Juzgado á usar de su derecho en el término de veinte dias; bajo apercibimiento de que de no-hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Madrid á diez y siete de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno.—Esteban de la Malla.—Por mandado de S. S.ª y por mi compañero Mazona, Federico del Rio.»

Es copia á la letra del edicto original; y para que pueda insertarse en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, conforme á lo acordado en providencia de este día, libro el presente visado por el Sr. Juez de primera instancia en Zamora á veintisiete de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno.—Tomás Hidalgo.—V.º B.º—Miguel Fernandez de Castro.

ANUNCIOS.

INTERESANTE

para los Ayuntamientos y Juntas de Amillaramientos.

Don Amalio Gomez Montero, Jefe de Estadística Territorial que ha sido de esta provincia, se dedica á la confeccion de toda clase de trabajos relativos á dichas Corporaciones, y con especialidad á los que se refieren á la rectificacion de amillaramientos, propuestas de tiposevaluatorios, cuentas municipales y cuantos se le encarguen, garantizando la prontitud y economia.
Calle de la Rua, número 40, Zamora. 4-3.

Se arrienda los pastos de la dehesa Despoblado de San Pelayo, y heredad titula la Grande, propiedad del señor Marqués de Villagodio, en término de Coreses.

Las personas que tuvieren interés en su arriendo, pueden entenderse con el Administrador D. Santiago Piriz Fernandez, quien les pondrá de manifiesto las condiciones del mismo.

Zamora, Santo Domingo 3. 2-8

El día 22 del actual desapareció del monte de Valverde una vaca, de pelo castaño oscuro, como de 10 años de edad y en la cadera derecha una raya hecha con una navaja.

Su dueño José Fernandez, vecino de Zamora.